

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se da a conocer el Programa de Crédito Directo de Mediano y Largo Plazo para PYMES del Sector Minero y su Cadena Productiva del Fideicomiso de Fomento Minero.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 y 34 de la Ley de Planeación; del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005; 3, 4 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y 62 fracción XI, y

CONSIDERANDO

Que el Fideicomiso de Fomento Minero (FIFOMI), adscrito a la Secretaría de Economía, para el logro de sus objetivos institucionales, impulsará la operación de los proyectos productivos viables del sector minero y su cadena productiva, facilitando el acceso al financiamiento, asistencia técnica y capacitación, y

Que para asegurar una aplicación eficiente, eficaz, equitativa y transparente de los recursos públicos, emitió su marco normativo para operar el Programa de Crédito Directo de Mediano y Largo Plazo para PYMES del Sector Minero y su Cadena Productiva, estableciendo los lineamientos para su operación, así como las características específicas que facilitan su acceso. Dicho Programa fue autorizado por el Comité Técnico del propio organismo en su sesión celebrada el 18 de julio de 2005, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL PROGRAMA DE CREDITO DIRECTO DE MEDIANO Y LARGO PLAZO PARA PYMES DEL SECTOR MINERO Y SU CADENA PRODUCTIVA DEL FIDEICOMISO DE FOMENTO MINERO

ARTICULO UNICO.- Con fundamento en el artículo 5o. fracción IV del Acuerdo por el que se modifica la denominación del Fideicomiso Minerales No Metálicos Mexicanos, creado por Acuerdo Presidencial, publicado el 1 de noviembre de 1974, por la de Fideicomiso de Fomento Minero publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 2 de febrero de 1990; así como en la cláusula sexta fracción IV del Convenio Modificatorio de Creación del Fideicomiso de Fomento Minero y en cumplimiento al Acuerdo número 780/FFM/VI/05 del H. Comité Técnico del Fideicomiso de Fomento Minero, se da a conocer el Programa de Crédito Directo de Mediano y Largo Plazo para PYMES del Sector Minero y su Cadena Productiva del Fideicomiso de Fomento Minero, para quedar de la siguiente forma:

I. Objetivo

El FIFOMI, conciente de continuar con su principal objetivo que es el desarrollo del sector minero y su cadena productiva y considerando la estabilidad mostrada en el precio de los minerales, hace propicia la demanda de crédito por parte de las PYMES para la inversión en equipamiento de sus unidades productivas, por lo que, el FIFOMI tiene el interés de incentivar la inversión de largo plazo y de esta forma, atender las necesidades manifiestas del sector minero y su cadena productiva, a través de un mecanismo ágil, confiable, oportuno y de bajo costo. Para lograr este objetivo, propone un "Programa de Crédito Directo de Mediano y Largo Plazo".

Para operar este Programa de Financiamiento, el FIFOMI pretende destinar, hasta el equivalente al 50% del presupuesto anual asignado para créditos Directos del presente ejercicio.

II. Alcance

El presente Programa tendrá cobertura nacional y está dirigido específicamente a la apertura de crédito directo a favor de las empresas micro, pequeñas y medianas empresas de la minería y su cadena productiva, cuya actividad se enmarque en el Anexo No. 1 "Actividades elegibles" de este Programa y que cuenten con las siguientes características:

- Empresas en operación por 3 años mínimo, con proyectos viables en desarrollo o nuevos proyectos.
- Probada solvencia y capacidad de pago.

- Antecedentes en Buró de Crédito satisfactorios, sin claves de prevención (Empresa y Principal Accionista). Si ya fueron acreditados de FIFOMI, deberán contar también con antecedentes satisfactorios.

III. Población objetivo

Personas físicas y morales con actividad empresarial de nacionalidad mexicana, ejidos y comunidades agrarias, así como sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas y domiciliadas en la República Mexicana, clasificadas preferentemente como micros, pequeñas y medianas empresas, cuya actividad esté comprendida dentro del sector minero, de acuerdo a la tabla I de las presentes Reglas.

INGRESOS BRUTOS ANUALES (SMGAVDF) ^{1/} *		PRODUCCION TONS/MES	NUMERO DE EMPLEADOS		
TAMAÑO	MINERIA CONCESIBLE ^{2/}		MINERIA NO CONCESIBLE Y SECTOR PRODUCTIVO		
		MINERIA CONCESIBLE ^{2/}	INDUSTRIA ^{3/}	COMERCIO ^{3/}	SERVICIOS ^{3/}
MICRO	n/a	n/a	Hasta 30	Hasta 5	Hasta 20
PEQUEÑA	Hasta 5,000,	Hasta 3,000	31 a 100	6 a 20	21 a 50
MEDIANA	Más de 5,000 y hasta 20,000	Más de 3,000 y hasta 12,000	101 a 500	21 a 100	51 a 100

^{1/} Salario mínimo general anual vigente en el Distrito Federal.

^{2/} Art. 9 del Reglamento de la Ley Minera, publicado en el DOF el 15 de febrero de 1999 "Se considera pequeño o mediano minero, a quien, respectivamente, satisfaga cualquiera de las características".

^{3/} Número de empleos de carácter permanente ocupados a la fecha de la solicitud.

IV. Viabilidad de los proyectos

Con la finalidad de dar certidumbre a las operaciones, agilizar el proceso y reducir el nivel de riesgo, la evaluación de cada proyecto, se realizará de la siguiente forma:

- Créditos hasta por 1.0 millón de dólares o su equivalente en M.N., sistema de evaluación parametrizada autorizado por el Comité Interno de Crédito y/o análisis tradicional, considerando la suma de los diferentes créditos en forma directa.
- Créditos superiores a 1.0 millón de dólares o su equivalente en M.N., análisis tradicional.

V. Tipos y características de los créditos

V.1 Tipos de créditos

1) **Habilitación o Avío:** para apoyo a capital de trabajo, en la adquisición de inventarios, materia prima y refacciones e insumos, así como todos los gastos de la operación propia del negocio (hasta 3 meses de su costo de operación).

2) **Refaccionario:** destinado a inversiones en activo fijo como, adquisición de maquinaria y equipo, equipo de transporte, mobiliario y equipo para la automatización de la planta productiva, ingeniería de obra civil y construcciones de instalaciones propias, compra de oficinas o naves industriales, reubicación de plantas de beneficio, obras de preparación de mina y demás adquisiciones relacionadas a la operación de la unidad productiva. Además podrá financiarse gastos de transportación, acondicionamiento, montaje e instalación en general, de los equipos que se adquieran, incluyendo gastos durante la etapa preoperativa del proyecto. Podrán financiarse inversiones ya realizadas, con una antigüedad no mayor a 12 meses, debidamente comprobable. Queda excluida la factibilidad de financiar terrenos y compra de acciones.

V.2 Características de los Créditos

Tipo de crédito	1) Habilitación o Avío ^{1/}	2) Refaccionario
Monto por crédito ^{2/}	Hasta 800,000 dólares o su equivalente en M.N.	Hasta 2.0 millones de dólares o su equivalente en M.N.
Monto por empresa o grupo de empresas	El monto acumulado, considerando los diferentes tipos de crédito en forma directa será hasta de 3.5 millones de dólares o su equivalente en	

	M.N. considerando saldos vigentes de créditos otorgados anteriormente en forma directa.		
Plazo 3/	De 1 a 5 años, incluye gracia en capital hasta de 12 meses	De 2 a 10 años, incluye hasta 24 meses de gracia en capital	
Moneda 4/	M.N. y USD		
Tasa: Variable en M.N. y USD	<p>Plazo De 1 a 5 años</p> <p>Moneda Nacional: CETES + 3 puntos</p> <p>Dólares USD: LIBOR + 3 puntos</p>	<p>Plazo De 2 a 5 años</p> <p>Moneda Nacional: CETES + 3 puntos</p> <p>Dólares USD: LIBOR + 3 puntos</p>	<p>Plazo Más de 5 y hasta 10 años</p> <p>Moneda Nacional: CETES + 3.5 puntos</p> <p>Dólares USD: LIBOR + 3.5 puntos</p>
Actualización de la tasa	<p>La tasa en M.N. será actualizada mensualmente, con el promedio de CETES de las últimas cuatro subastas de valores gubernamentales de CETES a plazo de 28 días, que realice Banco de México.</p> <p>La tasa en USD será actualizada mensualmente, con la publicada por The British Bankers Association, a través de medios masivos de comunicación y será aplicada conforme a la periodicidad de los pagos (LIBOR de 1 a 3 meses)</p>		

- 1/ El crédito de habilitación o avío deberá estar ligado a un crédito refaccionario y podrá otorgarse hasta por 3 meses de su costo operación, este tipo de crédito será otorgado en forma simultánea o posterior al crédito refaccionario.
- 2/ Los montos máximos de financiamiento que podrán otorgarse por tipo de crédito, estarán en función de la capacidad de pago, de las políticas de crédito del FIFOMI y su disponibilidad de recursos.
- 3/ Los plazos y periodos de gracia, estarán en función de la generación de flujo de efectivo y de la capacidad de pago de las empresas.
- 4/ La disposición de recursos y tasa en USD está disponible para empresas cuyos productos o servicios se coticen en USD y generen divisas suficientes para el pago del crédito.

Nota: las disposiciones no podrán ser menores de 5,000 USD.

VI.3 Porcentaje de Financiamiento:

Tipo de empresas	% de financiamiento
En operación	Hasta el 100% del programa de inversión, sin incluir el IVA, sin rebasar el 100% del capital contable de la empresa.

VI. Lineamientos Generales

VI.1 Amortización del Crédito:

La forma de pago del crédito, será mediante amortizaciones iguales y consecutivas de capital.

La periodicidad de los pagos, estará en función de las necesidades de los solicitantes (de 1 a 3 meses), debiendo realizarse los pagos en la moneda en que fueron otorgados los recursos.

Los intereses ordinarios en moneda nacional y dólares americanos, se pagarán mensualmente sobre saldos insolutos, sin embargo, en caso de que el ciclo productivo de la solicitante lo requiera, la periodicidad podrá ser mayor a la mensual. Para el cálculo de los mismos, se utilizará la tasa mixta de interés compuesto (1).

(1) Tasa Mixta de Interés Compuesto (TMIC)

$$TMIC = \left[\left(1 + \frac{i_1 \times nd_1}{360} \right) \left(1 + \frac{i_2 \times nd_2}{360} \right) \left(1 + \frac{i_3 \times nd_3}{360} \right) \Lambda \left(1 + \frac{i_n \times nd_n}{360} \right) - 1 \right] \times 100$$

Donde:

$i_1, i_2, i_3, \dots, i_n$ = Tasa de interés del mes 1, 2, 3 y hasta el mes n , expresada en decimales.

$nd_1, nd_2, nd_3, \dots, nd_n$ = Número de días naturales del mes 1, 2, 3 y hasta el mes n .

VI.2 Pagos anticipados:

Se podrán realizar pagos anticipados a los créditos, aplicándose principalmente a las últimas amortizaciones, sin embargo, en el evento que se requiera, se podrán hacer pagos a las próximas amortizaciones, a petición por escrito del acreditado. Para lo anterior, el acreditado notificará al FIFOMI, cuando menos con un día hábil de anticipación la fecha, monto y características del pago que pretenda realizar.

VI.3 Vigencia de la autorización:

Los créditos tendrán una vigencia de 45 días naturales prorrogables por única vez, a partir de la fecha de autorización (dicha prórroga requerirá actualización de la información financiera). El FIFOMI, se reserva el derecho de cancelar la autorización en cualquier momento que las variables que sustentan al proyecto se modifiquen y pongan en riesgo su viabilidad, tratando de evitar problemas a las empresas solicitantes.

VI.4 Tasas de interés moratoria:

Será de 1.5 veces la tasa de interés ordinaria pactada y se aplicará a partir del día siguiente, a la fecha de incumplimiento hasta cubrir el capital vencido, suspendiéndose la tasa ordinaria pactada, durante el periodo que se encuentre en mora.

VI.5 Ministración de recursos:

Para facilitar la operación de los créditos autorizados y asegurar que se destinen para los fines propuestos, se establece el siguiente criterio:

Créditos de habilitación o avío. La disposición de recursos será preferentemente mediante depósito en cuenta y podrá otorgarse en una o varias ministraciones.

Créditos refaccionarios. La disposición de recursos será en una o varias ministraciones, conforme a la necesidad de cada proyecto, mediante depósito en cuenta del acreditado o a proveedores.

En caso de no poder asegurar el equipo (garantía propia o prenda), deberán proporcionar una garantía adicional o aval, para compensar el riesgo, en la misma proporción que cubre la garantía propia del crédito o la prenda.

En el evento de que por alguna razón justificada, se requiera hacer cualquier cambio al programa de inversión, se llevará a cabo un informe de seguimiento por parte de la Gerencia Regional correspondiente, avalando lo solicitado, y someterá al Comité Interno de Crédito para autorización y, en su caso, la elaboración del Convenio Modificadorio.

VI.6 Garantías

A) Proporción mínima de 2 a 1 (en créditos refaccionarios, incluye las propias del crédito)

Tipo de garantía	Características de las garantías
Hipotecaria sobre unidades industriales, inmuebles clasificados como urbanos o semiurbanos, (libre de gravamen)	<p>La prelación será en primer lugar y grado de preferencia o ampliación si hay gravamen anterior para FIFOMI.</p> <ul style="list-style-type: none"> Deberán contar con avalúo bancario o de corredor público. La vigencia de los avalúos será hasta de 12 meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud. En caso de que la garantía ya esté gravada en primer lugar y grado de preferencia a favor de FIFOMI por créditos anteriores, no será necesaria la actualización del avalúo, sólo el informe de la verificación física por parte de la Gerencia Regional. Deberá contar con seguro, si la hipoteca se constituye sobre

	<p>construcciones, nombrando como beneficiario preferente a Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo como Fiduciaria del Fideicomiso de Fomento Minero.</p> <ul style="list-style-type: none"> En caso de siniestro la indemnización que cubra la aseguradora se aplicará al pago de los adeudos.
Prendarias, (propias del crédito y adicionales)	<p>Este tipo de garantías podrán complementarse con hipoteca, garantía líquida, fianza, cesión de derechos, cubriendo la proporción mínima de 2 a 1.</p> <p>Los bienes sujetos a riesgo de incendio, robo o cualquier otro, deberá contar con seguro, nombrando como beneficiario preferente a Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo como Fiduciaria del Fideicomiso de Fomento Minero.</p> <p>En caso de siniestro la indemnización que cubra la aseguradora se aplicará al pago de los adeudos.</p> <ul style="list-style-type: none"> Deberán contar con avalúo de corredor público o de perito valuador independiente con registro de institución reconocida o en su caso avalúo bancario. La vigencia de los avalúos será hasta de 6 meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud. En caso de que la garantía ya esté gravada en primer lugar y grado de preferencia a favor de FIFOMI por créditos anteriores, no será necesaria la actualización del avalúo, sólo el informe de la verificación física por parte de la Gerencia Regional. Las prendas no necesitarán avalúo cuando sean nuevas y de reciente adquisición (hasta 1 año de la fecha de la primera factura a la fecha de solicitud). <p>En caso de no poder asegurar el equipo (garantía propia o prenda), deberán proporcionar una garantía adicional o aval, para compensar el riesgo, en la misma proporción que cubre la garantía propia del crédito o la prenda.</p>
Garantía Líquida, establecida en un Fondo Público o Fideicomiso	Este tipo de garantías podrán ser únicas, siempre y cuando se establezca contractualmente que dicha garantía cubrirá el saldo insoluto del crédito, o bien, complementar la proporción de garantías.
Cesión de derechos de cobro, mandato o carta de retención de liquidaciones serán a favor de Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, en su carácter de Fiduciaria del Fideicomiso de Fomento Minero.	<p>Esta garantía deberá estar sustentada en pedidos, contratos, asignación de obra, etc. y podrá complementarse con otra garantía.</p> <p>No podrá constituirse como única garantía, será tomada como complementaria con una cobertura de 1 a 1.</p>
Fianza	Podrá complementar la proporción de garantía o ser única garantía, si cubre el saldo insoluto (capital e intereses) a la fecha de la liquidación por parte de la Afianzadora. Deberá estar vigente durante el plazo del crédito.
Fideicomiso en Garantía o Fideicomiso de Pago	Para créditos con mayor riesgo, los bienes inmuebles o inmuebles, podrán constituirse en un Fideicomiso.
Otras establecidas por la legislación vigente y de acuerdo a la sana práctica bancaria	El Comité Interno analizará y aprobará en su caso, la propuesta.
Aval y obligado solidario	<p>Esta garantía no podrá constituirse como única.</p> <p>Según el caso, adicional a la proporción de 2 a 1, se constituirá aval y obligado solidario, cuyo patrimonio cubra el monto del financiamiento.</p>

VI.7 Políticas de garantías:

1. Cualquier solicitud de sustitución o liberación parcial de garantía será sometida para su autorización al Comité Interno de Crédito con base en sus facultades, cuidando que éstas no presenten detrimento en el respaldo de la operación y cumplan con la cobertura y calidad.
2. Las garantías hipotecarias y prendarias otorgadas para respaldar los financiamientos que se otorguen, deberán contar con verificación física por parte de las Gerencias Regionales correspondientes.

VI.8 Comisión

Se cobrará una comisión única del 1% sobre la línea de crédito, la cual podrá ser pagada previo a la disposición de recursos o bien, financiarse como parte del crédito solicitado.

VII. Reestructuraciones

En el evento de que por alguna razón, exista la necesidad de modificar las condiciones contractuales originales de un crédito, deberá apegarse a las facultades que se establecen en las Reglas de Operación de Primer Piso vigentes y al procedimiento que se establece en el Manual de Crédito para Créditos de Primer Piso.

VIII. Requisitos

Los solicitantes entregarán completos los requisitos que se establecen en el Anexo No. 2 (Lista de Requisitos), para dar trámite a cualquier solicitud.

Asimismo, por parte de FIFOMI, previo a la autorización, se deberá contar con:

- Verificación de garantías (en caso de prendas e hipotecas)
- Dictamen Técnico
- Dictamen Legal

IX. Tiempo de atención

Los tiempos de respuesta de las solicitudes de crédito para este programa por parte de FIFOMI, serán:

- Créditos hasta de 1.0 millón de dólares o su equivalente en M.N.- Máximo 7 días hábiles para su autorización, contados a partir de que se cumpla con el 100% de los requisitos establecidos.
- Créditos superiores a 1.0 millón de dólares o su equivalente en M.N.- Máximo 30 días hábiles para su autorización, contados a partir de que se cumpla con el 100% de los requisitos establecidos.

X. Facultades del Comité Interno de Crédito

- Autorizar créditos, hasta por 2.0 millones de dólares o su equivalente en moneda nacional, por empresa o grupo de empresas.
- Autorizar sustitución de garantías, en créditos cuyo saldo de capital sea hasta por 2.0 millones de dólares o su equivalente en moneda nacional.
- Para casos específicos y debidamente justificados, autorizar modificaciones en plazos, tasas de interés y comisiones para todo tipo de créditos, cuyos montos sean hasta por 2.0 millones de dólares o su equivalente en moneda nacional.
- Autorizar procedimientos para la aplicación del presente Programa de Financiamiento.

XI. Facultades del Comité Externo de Crédito

- Autorizar créditos superiores a 2.0 y hasta 2.8 millones de dólares o su equivalente en moneda nacional, por empresa o grupo de empresas.
- Autorizar sustitución de garantías, en créditos cuyo saldo de capital sea superior a 2.0 millones de dólares o su equivalente en moneda nacional y hasta 2.8 millones de dólares o su equivalente en M.N.

- Para casos específicos y debidamente justificados, autorizar modificaciones en plazos, tasas de interés y comisiones para todo tipo de créditos, cuyos montos sean superiores a 2.0 y hasta 2.8 millones de dólares o su equivalente en moneda nacional.

XII. Facultades del Comité Técnico

- Autorizar prórroga en la vigencia del Programa de Crédito Directo de Mediano y Largo Plazo para PYMES del Sector Minero y su Cadena Productiva.
- Autorizar disminución o ampliación del monto asignado a este programa, de acuerdo al presupuesto autorizado para créditos de primer piso.

Anexo No. 1. LISTA DE ACTIVIDADES APOYABLES PARA ESTE PROGRAMA

1	Corte, pulido y laminado de mármol y de otras rocas
2	Elaboración de productos a base de yeso
3	Explotación de azufre
4	Explotación de mármol, ónix y otras rocas para construcción
5	Explotación de minerales para la obtención de productos químicos
6	Explotación de roca caliza
7	Explotación de yeso
8	Explotación y/o beneficio de feldespato
9	Explotación y/o beneficio de dolomita
10	Explotación y/o proceso de agregados pétreos para pavimentación e impermeabilizantes a base de asfalto
11	Explotación y/o beneficio de perlita
12	Explotación y/o proceso de arena y grava
13	Explotación y/o beneficio de barita y bentonita
14	Explotación y/o beneficio de caolín, arcillas y minerales refractarios
15	Explotación y/o beneficio de carbón mineral
16	Explotación y/o beneficio de fluorita
17	Explotación y/o beneficio de grafito
18	Explotación y/o beneficio de mercurio y antimonio
19	Explotación y/o beneficio de minerales de cobre
20	Explotación y/o beneficio de minerales de oro, plata y otros minerales preciosos
21	Explotación y/o beneficio de minerales de hierro
22	Explotación y/o beneficio de minerales de plomo y zinc
23	Explotación y/o beneficio de minerales metálicos y no metálicos
24	Explotación y/o beneficio de otros minerales metálicos no ferrosos
25	Explotación y/o beneficio de roca fosfórica
26	Explotación y/o proceso de sal
27	Explotación y/o beneficio de arena sílica
28	Fabricación de artículos de vidrio artesanal, industrial y/o técnica especializada
29	Fabricación de cal, mortero y derivados
30	Fabricación de ladrillos, tabiques, tejas y otros productos de arcilla refractaria
31	Producción de coque y otros derivados del carbón mineral
32	Fundición primaria de minerales
33	Prestadores de servicios especializados al Sector Minero. (Servicio al Barreno (Voladuras); Perforación a Diamante; Servicios Geológicos y de Prospección; Obras de Desarrollos y Producción; Excavaciones Subterráneas y Superficiales de la Minería; Movimientos de Tierra para la Minería)
34	Fabricación de joyas de oro y plata artesanal e industrial
35	Fabricación de abrasivos
36	Fabricación de artículos de acero de uso doméstico e industrial
37	Fabricación de contenedores de metal

38	Fabricación de partes prefabricadas de concreto para la construcción
39	Fabricación de productos de alambre
40	Fabricación de productos de asbesto cemento
41	Fabricación de adhesivos para cerámica
42	Fabricación de todo tipo de productos de placa y lámina metálica
43	Fundición y moldeo de piezas metálicas
44	Fundición y/o refinación de cobre y sus aleaciones
45	Fundición y/o refinación de metales no ferrosos
46	Transporte de mineral en greña y productos de la cadena de los minerales

Anexo No. 2

**REQUISITOS PARA CREDITOS
DEL PROGRAMA DE CREDITO DIRECTO DE MEDIANO Y LARGO PLAZO
PARA PYMES DEL SECTOR MINERO Y SU CADENA PRODUCTIVA**

No.	Documentos	Requisitos
1	Solicitud de crédito	Formato FIFOMI (CD-01), debidamente requisitado por el solicitante.
2	Autorización para solicitar Reportes de Crédito en el Buró de Crédito (original).	Formato de acuerdo a la Circular 01/03 del 30 de abril de 2003, debidamente requisitado y con sus anexos. Para personas morales se deberá presentar autorización de la empresa y principal accionista y aval en su caso.
3	Estructura organizacional	Organigrama hasta segundo nivel, incluyendo currícula del responsable del área técnica y administrativa-financiera.
4	Cotizaciones de los bienes por adquirir con una antigüedad no mayor a tres meses o cotizaciones (presupuestos) de las obras de desarrollo minero, de tipo civil, montaje, instalación, etc.	De tratarse de equipo usado, adjuntar certificado de vida útil expedido por la empresa vendedora o técnico calificado. Si es equipo de transporte, su antigüedad no será mayor de tres años. En caso de construcciones y elementos de pailería o instalaciones, se aceptarán presupuestos cuando el solicitante sea el proveedor, incluyendo desglose y análisis de precios unitarios.
5	Alta en la SHCP	Copia
6	Cédula del RFC	Copia
7	Ultima Declaración Fiscal del Ejercicio.	Deberá presentar copia con todos sus anexos. Sólo aplica en el caso que el solicitante no se encuentre obligado a dictaminar sus estados financieros.
8	Estados financieros de los dos últimos ejercicios.	Con el nombre y firma del Representante legal y contador de la empresa, así como relaciones analíticas. Presentar Estados Financieros dictaminados o auditados, cuando la empresa esté obligada, de acuerdo a lo que establece el Código Fiscal de la Federación, en el apartado 32-A.
9	Estados financieros internos con antigüedad no mayor a 3 meses contados de manera retroactiva a partir de la fecha de recepción en FIFOMI.	Balance General y Estado de resultados con el nombre y firma del Representante legal y contador de la empresa, así como, relaciones analíticas y en su caso copia de los contratos de crédito vigentes, que tenga con otras instituciones financieras.
10	Costos y gastos actuales y proyectados por proceso productivo.	Desglosar unitariamente por proceso costos fijos y variables.
11	Flujo de efectivo del proyecto, que comprenda el plazo del crédito solicitado.	Deberá proyectarse mensualmente a un año y los subsecuentes de manera anual, según el caso.
12	Estudio de Crédito	Deberá presentarse debidamente requisitado y con nombre y firma del responsable de la Gerencia Regional que lo revisó y validó. (Formato CD-02 de Reglas de Operación de Créditos de Primer Piso)
13	Plano de ubicación de las concesiones mineras y/o yacimientos e instalaciones involucradas en el proyecto.	Incluir referencias naturales y de infraestructura que muestren claramente la localización del proyecto (sólo para proyectos de minerales concesibles, instalación de plantas de beneficio y de obra de infraestructura minera).

14	Plano actualizado de obras existentes y proyectadas.	Preferentemente a escala 1:500 de referencia (sólo para minerales concesibles).
15	Cálculo de reservas	Indicar tipo, calidad o leyes, así como criterios de clasificación. Adjuntar el plano de ubicación (sólo para minerales concesibles).
16	Programa de aplicación de la inversión, identificando la participación del solicitante y la del FIFOMI y calendario de ejecución de las actividades u obras a desarrollar en el proyecto.	Indicando tiempos e inversiones de las principales etapas, áreas o módulos.
17	Estudios metalúrgicos y/o balances metalúrgicos de operación.	Para minerales metálicos: Incluir copias de las liquidaciones de fundición o del comprador. Para no metálicos: Adjuntar el proceso técnico de industrialización.
18	Diagrama de flujo del proceso productivo actual y/o proyectado; incluir balance de materiales.	Indicar especificaciones y capacidades de los equipos.
19	Permiso general de uso de explosivos vigente.	Cuando la explotación del yacimiento así lo requiera (cuando el proceso de extracción así lo requiera).
20	Copia Certificada de la Escritura Pública que contenga los estatutos constitutivos de la solicitante. En caso de Persona Física con Actividad Empresarial, Acta de Nacimiento y Matrimonio	La Gerencia Regional deberá presentar copia simple de la Escritura Pública, (con la leyenda "Cotejada contra su original", con nombre y firma de quien cotejó) o copia certificada, debidamente inscrita en el R.P.P.C., (sólo en caso de personas morales).
21	Copia Certificada de la Escritura Pública que contenga la última modificación o reforma a sus estatutos sociales. (No aplica a Persona Física con Actividad Empresarial)	La Gerencia Regional deberá presentar copia simple de la Escritura Pública, (con la leyenda "Cotejada contra su original", con nombre y firma de quien cotejó) o copia certificada, debidamente inscrita en el R.P.P.C., sólo en caso de personas morales.
22	Copia Certificada de la Escritura Pública que acredite la personalidad y facultades conforme a la normatividad aplicable, a favor de la persona (s) que suscriba (n) el (los) contratos y/o títulos de crédito y/o garantías en su caso. (No aplica a Persona Física con Actividad Empresarial)	La Gerencia Regional deberá presentar copia simple de la Escritura Pública, (con la leyenda "Cotejada contra su original", con nombre y firma de quien cotejó) o copia certificada, debidamente inscrita en el R.P.P.C., sólo en caso de personas morales.
23	Copia del título de concesión minera vigente y/o documentos que acrediten la titularidad del o los inmuebles involucrados en la explotación del mineral e instalaciones del proyecto a favor del solicitante.	Debidamente inscrito(s), en el Registro Público de Minería, de la Propiedad y el Comercio o Registro Agrario Nacional, según corresponda. Deberá presentar recibo de pago de derechos vigente, sobre las concesiones mineras.
24	Relación y copia de las Escrituras inherentes a los bienes inmuebles que serán materia de garantía hipotecaria y copia de las facturas de los equipos ofrecidos como garantía prendaria.	Posterior a la autorización deberán presentar en su oportunidad los correspondientes avalúos y certificados de no gravamen actualizados.
25	Copia del contrato o documento que soporte el suministro de materia prima, cuando no se cuente con yacimiento propio.	Debidamente formalizado y vigente.
26	Carta de retención de liquidaciones.	Deberá contar con la aceptación de la Fundición (Sólo para minerales metálicos, en su caso de considerarse como garantía de pago)
27	Carta compromiso de maquila de la planta o empresa de beneficio en caso de no contar con planta propia.	Sólo para minerales metálicos. Deberá contener sello de recibido de la planta de beneficio o del comprador. Para beneficio de minerales deberá indicar la vigencia de prestación del servicio de beneficio o procesamiento.

28	Licencia de funcionamiento de la Unidad Productiva o documento que acredite su trámite, expedida por la Autoridad competente.	Copia del documento, en su caso.
29	En caso de garantía hipotecaria, deberán proporcionar avalúo de corredor público o bancario con antigüedad no mayor a 12 meses. En caso de garantía prendaria proporcionar avalúo de corredor público o de perito en la materia, con una antigüedad no mayor a 6 meses.	El avalúo podrá presentarse posterior a la autorización, previo a la autorización es suficiente con estimación de valor.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Para lo no previsto en este documento, se estará a lo dispuesto en las Reglas de Operación para Créditos de Primer Piso del Fideicomiso de Fomento Minero, vigentes.

TERCERO.- El FIFOMI, de acuerdo a disponibilidad de recursos, normas y políticas aplicables, podrá ampliar o modificar este Programa para los siguientes ejercicios con la autorización previa del Comité Técnico de la entidad.

México, D.F., a 5 de agosto de 2005.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer el cupo unilateral para importar con el arancel-cupo establecido, tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en pellets, fracción arancelaria 2304.00.01.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que la política arancelaria es un factor determinante del costo de la producción en México, respecto al de sus socios comerciales, que influye sustancialmente sobre la diversificación de nuestro comercio;

Que es necesario establecer cupos unilaterales para importar tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets" bajo arancel-cupo, con objeto de asegurar el abasto competitivo de dicho producto, toda vez que la importación de dicho producto se ha incrementado significativamente en los años recientes, complementando con ello la oferta nacional de este insumo;

Que los procedimientos de asignación de los cupos de importación son instrumento de la política sectorial para promover el abasto nacional en condiciones equitativas de competencia, además de fungir como medida preventiva de prácticas restrictivas del funcionamiento del mercado;

Que existe la necesidad de instrumentar el mecanismo de asignación del arancel-cupo de importación de tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets", a fin de enfrentar situaciones coyunturales y de aumento de precios que se presenten y asegurar que los productores pecuarios nacionales cuenten con alternativas para importar dicho insumo en las mejores condiciones de mercado;

Que el 22 de noviembre de 2004, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se establece el arancel-cupo, para importar tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets", aplicable a la fracción arancelaria 2304.00.01, cuando el importador cuente con certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO UNILATERAL PARA IMPORTAR CON EL ARANCEL-CUPO ESTABLECIDO, TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE SOJA (SOYA), INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS", FRACCION ARANCELARIA 2304.00.01

ARTICULO PRIMERO.- El cupo unilateral para importar con el arancel-cupo establecido, tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets", con el arancel-cupo establecido en el artículo segundo del Decreto por el que se establece el arancel-cupo, para importar tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets", aplicable a la fracción arancelaria 2304.00.01, cuando el importador cuente con certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2004, es el que se determina a continuación:

Fracción arancelaria	Descripción	Cupo unilateral (toneladas)
2304.00.01	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya) incluso molidos o en "pellets".	700,000

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 24 de la Ley de Comercio Exterior, se aplicará al cupo unilateral de importación a que se refiere el presente Acuerdo, el procedimiento de asignación directa.

ARTICULO TERCERO.- Podrán solicitar asignación del cupo unilateral a que se refiere el presente Acuerdo, las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos que consuman tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets", en sus actividades pecuarias o en la fabricación de alimentos balanceados para animales. La Secretaría de Economía, a través de la Dirección General de Comercio Exterior, asignará el cupo hasta agotarlo conforme a lo siguiente:

Solicitantes	Criterio de asignación	Apertura de ventanilla	Vigencia máxima
Personas físicas o morales del sector pecuario y fabricantes de alimentos balanceados para consumo animal que utilicen dicho insumo en sus procesos productivos.	Se asignará cupo unilateral para importar con el arancel-cupo establecido, tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets", considerando los consumos que presenten los solicitantes mediante reporte de auditor externo. El monto de la asignación por solicitante será equivalente a dos veces el consumo mensual promedio auditado que resulte del periodo presentado en el reporte de auditor externo requisitado conforme al Anexo I de este Acuerdo. La asignación del cupo unilateral, será hasta agotar el monto disponible.	Para 2005, a partir de la entrada en vigor del Acuerdo hasta el 31 de agosto de 2005. Para los siguientes años, a partir del primer día hábil de la segunda quincena del mes de abril hasta el 31 de agosto de cada año.	Hasta el 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO CUARTO.- Las solicitudes de asignación del cupo unilateral a que se refiere este instrumento, deberán presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", en la ventanilla de atención al público de la representación federal de esta Secretaría que corresponda, anexando los documentos señalados en la hoja de requisitos específicos. La Dirección General de Comercio Exterior emitirá la respuesta dentro de los siete días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

ARTICULO QUINTO.- Una vez asignado el monto para importar dentro del arancel-cupo, la Secretaría, a través de la representación federal correspondiente, expedirá los certificados de cupo que correspondan, previa solicitud del interesado en el formato "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" SE-03-013-5.

El certificado de cupo es nominativo e intransferible, y deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia. La mercancía no podrá ser comercializada en el mismo estado físico en que se importa.

ARTICULO SEXTO.- Los formatos citados en el presente Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las representaciones federales de la Secretaría

de Economía o en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en las siguientes direcciones electrónicas:

http://www.cofemertramites.gob.mx/intranet/co_bin_passthrough.asp?coNodes=617517&coMedialD=0000818073, para el caso del formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", y

http://www.cofemertramites.gob.mx/intranet/co_bin_passthrough.asp?coNodes=649647&coMedialD=0000820009, para el caso del formato SE-03-013-5, "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)".

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 5 de agosto de 2005.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

ANEXO I

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO UNILATERAL PARA IMPORTAR CON EL ARANCEL-CUPO ESTABLECIDO, TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE SOJA (SOYA)

INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS"

(2304.00.01)

ASIGNACION DIRECTA

ORIGINARIO DE TODOS LOS PAISES

1/1

Beneficiarios:	Personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos, que consuman tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets", en sus actividades pecuarias o en la fabricación de alimentos balanceados para animales	
Solicitud	Formato de Solicitud de Asignación de Cupo (SE-03-011-1)	
	Documento	Periodicidad
	1. Reporte de auditor externo registrado ante la SHCP ⁽¹⁾ dirigido a la Dirección General de Comercio Exterior, que certifique lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Domicilio fiscal de la empresa;⁽²⁾ ✓ Que la empresa se encuentre en operación; ✓ Los productos que elabora y sus marcas de comercialización;⁽²⁾ ✓ El consumo mensual por origen (nacional e importado) de tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets", reportado mediante reporte de auditor externo el cual deberá comprender los doce meses (enero-diciembre) del año previo al año de la presentación de la solicitud, y ⁽³⁾ ✓ Producción mensual de los artículos que elabora, del mismo periodo que se reporta en el consumo;⁽³⁾ 	Anual
	2. En el caso de que se solicite que el certificado de cupo correspondiente, sea emitido a nombre del beneficiario y/o una comercializadora, ambos deberán presentar un escrito dirigido a la Dirección General de Comercio Exterior, firmado por el representante legal de cada uno de ellos, en el cual se indiquen los motivos de tal petición; que la comercializadora está especializada en el manejo y operación de granos, oleaginosas y/o sus subproductos y que se comprometen a no comercializar las tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets", a	Anual

terceros. Este requisito podrá o no ser presentado por el solicitante del cupo.	
---	--

- (1) El auditor externo deberá indicar su número de registro y firmar el reporte, así como rubricar todas las hojas y los anexos que integren el reporte auditado.
- (2) Esta información deberá actualizarse, cada vez que la empresa modifique sus condiciones de operación reportadas.
- (3) Las cantidades serán expresadas en toneladas.

NOTA: La Secretaría de Economía podrá verificar, en cualquier momento, la veracidad de la información presentada, así como de realizar visitas de inspección a las instalaciones de los beneficiarios de este cupo, de conformidad con los artículos 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones establecidas en la legislación de la materia.

ACUERDO por el que se da a conocer el cupo para importar leche en polvo, originaria de la República de Nicaragua.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 3-04 párrafo 5 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33, 35 de su Reglamento; 1o. y 5o. fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 30 de abril de 1998, fue aprobado por el Senado de la República el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua, cuyo Decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 1998;

Que el artículo 3-04 párrafo 5 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua, dispone que cada parte podrá adoptar o mantener medidas sobre las importaciones con el fin de asignar la cuota de importaciones realizadas al amparo de los volúmenes establecidos en el mismo instrumento, siempre y cuando esas medidas no tengan efectos comerciales restrictivos sobre las importaciones, adicionales a los derivados de la imposición del arancel-cupo;

Que la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005, establece en el artículo sexto transitorio inciso IV, disposiciones en materia de importación, producción y comercialización de leche, que implican adecuaciones a los criterios y mecanismos de asignación de las cuotas mínimas libres de arancel acordadas en los tratados de libre comercio, razón por la cual es necesario hacer compatible este ordenamiento con la citada Ley;

Que el procedimiento a través del cual se asigna el cupo de importación de leche establecido en el Tratado, es un instrumento de la política sectorial para promover el complemento de la oferta en el país, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO PARA IMPORTAR LECHE EN POLVO,
ORIGINARIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

ARTICULO PRIMERO.- El cupo para importar en el periodo que correrá a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo y hasta el 30 de junio de 2006, leche en polvo originaria de la República de Nicaragua, con el arancel-cupo establecido en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua, es el que se determina a continuación:

Fracción arancelaria	Descripción	Monto del cupo (toneladas)
0402.10.01 0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas	5,000

ARTICULO SEGUNDO.- Con el objeto de complementar el abasto doméstico de leche en polvo, se aplicará el mecanismo de asignación mixto (asignación directa y licitación pública), al contingente arancelario de importación a que se refiere el presente Acuerdo, conforme al cuadro siguiente:

Beneficiarios	Mecanismo de asignación	Monto (toneladas)	Periodo de recepción de solicitudes (asignación directa)
A) Empresa del sector público	Directa	3,000	A partir de la entrada en vigor de este Acuerdo y hasta el 30 de junio de 2006.
B) Empresas industriales que utilicen la leche en polvo como insumo, con antecedentes	Directa	1,600	1o.) Veinte días hábiles a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo. 2o.) Del primer día hábil al último día hábil de septiembre de 2005.* /
C) Empresas industriales que utilicen la leche en polvo como insumo	Licitación pública	400	

* / En caso de existir saldo disponible.

ARTICULO TERCERO.- Podrán solicitar asignación del contingente arancelario de importación a que se refiere el presente Acuerdo:

I.- Asignación directa

- A.** La empresa del sector público encargada del programa de abasto social de leche, conforme a los requerimientos de su programa anual de compras de leche fluida y de leche en polvo;
- B.** Personas físicas o morales del sector privado, con antecedentes de asignación en el año previo, que utilizan leche en polvo en sus procesos productivos y realizan una transformación sustancial de este insumo, considerando sus consumos auditados de materias primas lácteas durante el periodo reportado, conforme a la hoja de requisitos anexa, y

II.- Licitación pública

- C.** Personas físicas o morales del sector privado con y sin antecedentes de asignación en el año previo, que utilizan leche en polvo en sus procesos productivos, que realicen una transformación sustancial de este insumo.

Para efecto del presente Acuerdo, se entenderá por transformación sustancial aquella en donde la materia prima sufre un cambio importante a través de un proceso industrial, donde el producto que resulta de dicho proceso tiene características distintas a las de la materia prima de donde proviene. Dicha materia prima es un insumo importante dentro del proceso industrial pero no el único, además de que no puede comercializarse en el mismo estado físico en que se importa.

Para la empresa mencionada en el inciso A) de este artículo, la asignación directa se realizará a través de la Dirección General de Comercio Exterior (DGCE), de conformidad con lo señalado en los artículos segundo y tercero de este Acuerdo; para las empresas señaladas en el inciso B), la asignación directa se realizará a través de la DGCE, de manera proporcional con base en los consumos auditados conforme se detalla en el artículo siguiente.

La mercancía no podrá comercializarse en el mismo estado físico en que se importa.

La vigencia máxima de los certificados de cupo será al 30 de junio de 2006.

ARTICULO CUARTO.- Para la distribución por asignación directa del cupo a las empresas mencionadas en el inciso B) del artículo tercero de este Acuerdo, se considerará lo siguiente:

Los solicitantes deberán cumplir como condición previa que su consumo de leche en polvo importada en litros equivalentes, usando el factor de conversión de 8.5 para leche en polvo entera y 11.3 para leche en polvo descremada, no sobrepase el 30% de la suma de los consumos auditados de leche fluida y de leche en polvo, nacional e importada, en litros equivalentes durante 2004. Asimismo, registrarán sus compromisos de adquisición de leche de producción nacional para 2005.

El monto asignado se distribuirá a prorrata, es decir proporcionalmente entre las empresas, con base en los consumos auditados de leche fluida de producción nacional. A cada solicitante se asignará el monto que resulte menor entre el monto solicitado o el que resulte de la prorrata.

Para la asignación de este monto, se prevé que este proceso se lleve a cabo entre las empresas que cumplan adecuadamente con todos los requisitos establecidos en la hoja anexa para este propósito; en caso de que alguna empresa no cumpla con todos los requisitos, de contar con los elementos necesarios para estimar su asignación (consumos auditados), se reservará el monto que resulte de la aplicación de la fórmula arriba expuesta. En caso contrario, la empresa podrá ser tomada en cuenta hasta que se disponga de los elementos necesarios para estimar su asignación, siempre que exista saldo disponible en el periodo, en cuyo caso se le asignará el monto que resulte menor entre el 20 por ciento del monto del periodo, el monto solicitado o un porcentaje similar al que resulte de la prorrata realizada.

Para la distribución del cupo por asignación directa se prevé la recepción de solicitudes en dos periodos, como se señala en la cuarta columna del inciso B), en el cuadro del artículo segundo de este instrumento, asignándose el cupo disponible en el primer periodo hasta agotarlo de ser el caso; en caso de existir saldo disponible, se abrirá el segundo periodo de recepción de solicitudes para distribuirlo entre las personas físicas o morales del sector privado que cumplan con los requisitos establecidos en este Acuerdo.

ARTICULO QUINTO.- Las licitaciones públicas previstas en este Acuerdo, se sujetarán a las bases que establezca la convocatoria correspondiente, la cual deberá ser publicada en el Diario Oficial de la Federación, por la Dirección General de Comercio Exterior, por lo menos 20 días hábiles antes de que inicie el registro de solicitudes, en la que se establecerá la fecha en que se pondrán a disposición de los interesados las bases correspondientes.

Los interesados en participar en las licitaciones públicas, deberán presentar su oferta en la forma SE-03-011-3 "Formato de oferta para participar en licitaciones públicas para adjudicar cupo para importar o exportar", adjuntando la documentación que corresponda conforme se señale en las bases de la licitación.

La mercancía no podrá comercializarse en el mismo estado físico en que se importa.

ARTICULO SEXTO.- Las solicitudes de asignación directa, deberán presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo" en la Representación Federal de esta Secretaría que le corresponda, la hoja de requisitos específicos se establece como anexo al presente instrumento.

ARTICULO SEPTIMO.- La Dirección General de Industrias Básicas de esta Secretaría y la Dirección General de Desarrollo de Mercados de ASERCA/SAGARPA, efectuarán reuniones con los representantes de las principales organizaciones de productores e industriales que integran la cadena productiva de leche y derivados lácteos, con el fin de evaluar y dar seguimiento a la administración de este cupo.

ARTICULO OCTAVO.- Una vez asignado el monto para importar dentro del contingente arancelario por el mecanismo de asignación directa, la Secretaría expedirá los respectivos certificados de cupo, a través de la Dirección General de Comercio Exterior o de la Representación Federal correspondiente, previa solicitud del interesado a través del formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)". El certificado de cupo es nominativo e intransferible y deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

Una vez demostrado el pago de adjudicación del monto para importar dentro del contingente arancelario, obtenido a través del mecanismo de licitación pública, conforme lo establezcan las bases de la propia

licitación, la Secretaría de Economía expedirá los respectivos certificados de cupo a través de la Dirección General de Comercio Exterior o de la Representación Federal correspondiente, previa solicitud del interesado en el formato "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por licitación pública)" SE-03-013-6. El certificado de cupo es nominativo e intransferible y deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

ARTICULO NOVENO.- Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en las representaciones federales de la Secretaría y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la dirección electrónica:

http://www.apps.cofemer.gob.mx/buscador/nuevo_tree.asp?org=SE&view=20&page=7.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y concluirá su vigencia el 30 de junio de 2006.

México, D.F., a 5 de agosto de 2005.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.-** Rúbrica.

ANEXO

SECRETARIA DE ECONOMIA
DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

Julio 2005-Junio 2006

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION EL CUPO DE IMPORTACION ESTABLECIDO EN EL TRATADO DE LIBRE
COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE NICARAGUA

LECHE EN POLVO

(0402.10.01 Y 0402.21.01)

PARA EMPRESAS CON ANTECEDENTES DE ASIGNACION EN EL AÑO PREVIO

Asignación Directa

Beneficiarios*:	Personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos, que utilicen leche en polvo como insumo en sus procesos productivos, con antecedentes de asignación el año previo.	
Solicitud:	Formato SE-03-011-01 de la "Solicitud de Asignación de Cupo", debidamente requisitada y acompañada de los documentos que se requieren al reverso de dicho formato.	
Documentación soporte para la asignación de este cupo: Empresas industriales del sector privado:	Documento Reporte de auditor externo registrado ante la SHCP ⁽¹⁾ dirigido a la Dirección General de Comercio Exterior, que certifique lo siguiente: ✓ Domicilio fiscal de la empresa. ⁽²⁾ ✓ Ubicación de las plantas. ⁽²⁾ ✓ Que la empresa se encuentre en operación. ✓ Descripción de la maquinaria y equipo instalado que se utiliza para procesar la leche en polvo y que es propiedad de la empresa. ⁽²⁾ ✓ Capacidad instalada por línea de producción, por turno de ocho horas en toneladas; así como su capacidad actual utilizada. ⁽²⁾ ✓ Consumo mensual de 2004 de materias primas lácteas: leche fluida y leche en polvo (expresados en kilogramos y en litros equivalentes), desglosado por procedencia nacional y de importación ⁽³⁾ , del periodo comprendido de enero a diciembre; el auditor externo reportará la participación del consumo de leche en polvo importada en litros equivalentes, respecto a la suma de los consumos auditados de leche fluida de producción nacional y de leche en polvo importada en litros equivalentes. ⁽⁴⁾ ✓ Marcas y líneas de productos en los que se integran las materias primas lácteas a que se refiere el punto anterior	Periodicidad Anual

(leche fluida, leche en polvo, preparaciones a base de productos lácteos, suero de leche y crema de leche). ✓ Escrito del representante legal, dirigido a la Dirección General de Comercio Exterior de la S.E. y a la Dirección General de Desarrollo de Mercados de ASERCA/SAGARPA, registrando los compromisos de adquisición de leche de producción nacional para 2005 de la empresa.	Unica vez
---	-----------

* No se menciona a la empresa del sector público porque no se sujeta a estos requisitos.

- (1) El auditor externo deberá firmar el reporte e indicar su número de registro, así como rubricar todas las hojas de los anexos que integren su reporte. Este reporte será válido para la solicitud de cupo de importación de leche en polvo OMC y/o TLCAN.
- (2) Esta información deberá actualizarse cada vez que la empresa modifique sus condiciones de operación reportadas.
- (3) Se deberá expresar en litros equivalentes, usando el factor de conversión de 8.5 para leche en polvo entera (1 kilo por 8.5) y 11.3 para leche en polvo descremada (1 kilo por 11.3).
- (4) En el caso de leche en polvo de procedencia nacional, se deberá indicar el ganadero productor de leche fluida a partir de la cual se elaboró este insumo (nombre, dirección y monto); de no presentar esta información el reporte, no se considerará como consumo de leche fluida, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005.

NOTA: La Secretaría de Economía podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información presentada, así como realizar visitas de inspección a las instalaciones de los beneficiarios de este cupo, de conformidad con los artículos 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones establecidas en la legislación de la materia.

ACUERDO por el que se da a conocer el incremento al cupo mínimo para importar en 2005, leche en polvo originaria de los Estados Unidos de América, dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 302 párrafo 4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, aprobado por el Senado de la República el 22 de noviembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre del mismo año, prevé entre sus objetivos, eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las Partes;

Que el artículo 302 párrafo 4 del propio Tratado, establece que cada una de las Partes podrá adoptar o mantener medidas sobre las importaciones con el fin de asignar el cupo de importaciones realizadas según una cuota mediante aranceles (arancel-cuota) establecidos en el anexo 302.2, siempre y cuando tales medidas no tengan efectos comerciales restrictivos sobre las importaciones, adicionales a los derivados de la imposición del arancel-cuota;

Que el 29 de marzo de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo que modifica al diverso por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en el periodo 2004-2007, leche en polvo originaria de los Estados Unidos de América, dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte;

Que el monto del cupo mínimo destinado a empresa del sector público ha sido asignado en su totalidad para cubrir las necesidades del programa de abasto social de leche, conforme a los requerimientos de su programa anual de compras de leche fluida y de leche en polvo, por lo que es necesario satisfacer sus requerimientos de abasto social para el resto del año;

Que la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005, establece en el artículo sexto transitorio fracción IV, disposiciones en materia de importación, producción y comercialización de leche, que implican adecuaciones a los criterios y mecanismos de asignación de las cuotas mínimas libres de arancel acordadas en los tratados de libre comercio, razón por la cual es necesario hacer compatible este ordenamiento con la citada Ley;

Que el artículo sexto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005 establece que en los casos en que se requiera importar leche en polvo o en pastillas indispensable para el abasto nacional, que rebasen las cuotas mínimas libres de arancel acordadas por las partes en los Tratados de Libre Comercio, por lo que a LICONSA se le asignarán las cuotas adicionales equivalentes a un 11% de la cuota mínima total destinada a esta empresa;

Que el procedimiento de asignación del cupo que se trata en el presente Acuerdo, es un instrumento de la política sectorial para el abasto nacional en condiciones equitativas de competencia, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL INCREMENTO AL CUPO MINIMO PARA IMPORTAR EN 2005, LECHE EN POLVO ORIGINARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, DENTRO DEL ARANCEL-CUOTA, ESTABLECIDO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE

ARTICULO PRIMERO.- El incremento para 2005 al cupo mínimo determinado en el Acuerdo por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en el periodo 2004-2007, leche en polvo originaria de los Estados Unidos de América, dentro del arancel-cuota, establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2003, y modificado mediante diverso publicado en el mismo órgano informativo el 29 de marzo de 2005, es el que se determina en el cuadro siguiente:

Fracción arancelaria	Descripción	Monto adicional (toneladas)
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas. (En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso).	3,654
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas. (En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1.5% en peso. Sin adición de azúcar ni otro edulcorante).	

ARTICULO SEGUNDO.- Para la asignación del monto adicional a que se refiere el presente Acuerdo, se aplicará el mecanismo de asignación directa, conforme al siguiente cuadro:

Beneficiarios	Mecanismo de asignación	Monto adicional (toneladas)	Periodo de recepción de solicitudes
A) Empresa del sector público.	Directa	3,654	A partir de la entrada en vigor de este Acuerdo al 31 de diciembre.

ARTICULO TERCERO.- Podrá solicitar asignación de la cuota adicional la empresa del sector público encargada del programa de abasto social de leche, de conformidad a los requerimientos de su programa anual de compras de leche fluida y de leche en polvo.

ARTICULO CUARTO.- La asignación del cupo a que se refiere el presente Acuerdo se hará a través de la Dirección General de Comercio Exterior, de conformidad con lo señalado en los artículos segundo y tercero de este Acuerdo.

La mercancía no podrá comercializarse en el mismo estado físico en que se importa.

La vigencia máxima de los certificados de cupo será al 31 de diciembre de 2005.

ARTICULO QUINTO.- Las solicitudes de asignación del incremento al cupo mínimo mencionado en este Acuerdo, deberán presentarse en el formato SE-03-011-1 Solicitud de Asignación de Cupo, en la ventanilla de la Representación Federal de esta Secretaría que corresponda.

ARTICULO SEXTO.- Una vez asignado el monto para importar dentro del arancel-cupo, la Secretaría, a través de la Dirección General de Comercio Exterior o de la Representación Federal correspondiente, expedirá los certificados de cupo, previa solicitud del interesado en el formato SE-03-013-5 Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa).

El certificado de cupo es nominativo e intransferible y deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

La vigencia máxima de los certificados de cupo a que se refiere este Acuerdo será al 31 de diciembre de 2005 y será improrrogable.

ARTICULO SEPTIMO.- Los formatos citados en el presente Acuerdo estarán a disposición en las Representaciones Federales de la Secretaría, y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en la dirección electrónica: http://www.apps.cofemer.gob.mx/buscador/nuevo_tree.asp?org=SE&view=20&page=7

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2005.

México, D.F., a 5 de agosto de 2005.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

ACUERDO por el cual se dan a conocer los cupos para exportar e importar, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, ácido cítrico y sales del ácido cítrico.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en el artículo 5 del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 14, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento, 1o. y 5o. fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que para fortalecer y ampliar las relaciones comerciales con el Japón, con fecha 17 de septiembre de 2004, se suscribió el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón (el Acuerdo), mismo que aprobó el Senado de la República el 18 de noviembre de 2004 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2005;

Que el artículo 5 del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón establece las condiciones para eliminar o reducir los aranceles aduaneros sobre bienes originarios;

Que es necesario propiciar esquemas de promoción accesibles a las empresas importadoras de productos originarios e incrementar la utilización de los aranceles-cuota establecidos al amparo del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, y

Que los procedimientos de asignación de cupos al amparo de los aranceles-cuota establecidos en el Acuerdo cuentan con opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS CUPOS PARA EXPORTAR E IMPORTAR,
AL AMPARO DEL ARANCEL-CUOTA ESTABLECIDO EN EL ACUERDO PARA
EL FORTALECIMIENTO DE LA ASOCIACION ECONOMICA ENTRE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL JAPON,
ACIDO CITRICO Y SALES DEL ACIDO CITRICO**

ARTICULO PRIMERO.- Los cupos que podrán ser internados al Japón e importados a los Estados Unidos Mexicanos, durante el periodo que comprende del 1 de abril al 31 de marzo de cada año, al amparo de los aranceles-cuota establecidos en el artículo 5 del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, para ácido cítrico y sales del ácido cítrico, son los que se determinan en los cuadros siguientes:

I.- Importación:

	Descripción / Fracciones arancelarias	Periodo 1 abril-31 marzo	Monto (toneladas métricas)
1.-	Acido cítrico y sales del ácido cítrico Fracciones arancelarias 2918.14.01 2918.15.05	2005-2006 y los siguientes	200

II.- Exportación:

	Descripción / Fracciones arancelarias	Periodo 1 abril-31 marzo	Monto (toneladas métricas)
1.-	Acido cítrico y sales del ácido cítrico Fracciones arancelarias (Japón) 2918.14 2918.15	2005-2006 y los siguientes	200

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con el párrafo segundo del artículo 24 de la Ley de Comercio Exterior y con objeto de propiciar esquemas de promoción accesibles a las empresas importadoras y exportadoras de estos productos originarios e incrementar la utilización de los aranceles-cuota establecidos al amparo del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, se aplicará a los cupos a que se refiere el presente Acuerdo, el procedimiento de asignación directa mediante la modalidad de "primero en tiempo, primero en derecho".

ARTICULO TERCERO.- Podrán solicitar asignación de los cupos descritos en los cuadros del artículo primero del presente Acuerdo, las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría de Economía asignará hasta agotar el cupo.

ARTICULO CUARTO.- Para cada año, la primera solicitud de asignación de cada uno de los cupos a que se refiere este Acuerdo, deberá presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal de esta Secretaría que corresponda. La Dirección General de Comercio Exterior emitirá, en su caso, constancia de asignación dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

ARTICULO QUINTO.- Una vez obtenida la constancia de asignación, el beneficiario deberá solicitar la expedición del certificado de cupo por embarque mediante la presentación del formato "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" SE-03-013-5, en la ventanilla de atención al público de la misma Representación Federal que corresponda, la cual emitirá el certificado de cupo dentro de los siete días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Quando el solicitante haya sido beneficiario de cuatro expediciones, a efecto de poder autorizarle certificados subsecuentes, deberá demostrar el ejercicio de por lo menos una de las expediciones otorgadas, adjuntando copia del pedimento de importación y el conocimiento de embarque, carta de porte o guía aérea a la solicitud correspondiente, de forma tal que, durante el periodo de vigencia del cupo, los beneficiarios no cuenten con más de cuatro certificados sin comprobar.

La vigencia máxima de los certificados de cupo a que se refiere este Acuerdo, será al 31 de marzo de cada año.

ARTICULO SEXTO.- Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las representaciones federales de la Secretaría de Economía o en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la dirección electrónica:

http://www.cofemertramites.gob.mx/intranet/co_bin_passthrough.asp?coNodes=617517&coMedialD=0000818073, para el caso del formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", y

http://www.cofemertramites.gob.mx/intranet/co_bin_passthrough.asp?coNodes=649647&coMedialD=0000820009, para el caso del formato SE-03-013-5, "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)".

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 5 de agosto de 2005.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.-** Rúbrica.

RESPUESTA a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-058-SCFI-2004, Productos eléctricos-Balastros para lámparas de descarga eléctrica en gas-Especificaciones de seguridad, publicado el 18 de marzo de 2005.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS RESPECTO DEL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-058-SCFI-2004, PRODUCTOS ELECTRICOS-BALASTROS PARA LAMPARAS DE DESCARGA ELECTRICA EN GAS-ESPECIFICACIONES DE SEGURIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 18 DE MARZO DE 2005.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 39 fracción V, 40 fracciones I y XII, 47 fracción III, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publica las respuestas a los comentarios recibidos respecto del proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-058-SCFI-2004, Productos eléctricos-Balastros para lámparas de descarga eléctrica en gas-Especificaciones de seguridad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 2005.

Promovente	Respuesta
<p>Asociación de Normalización y Certificación, A.C.</p> <p>Fecha de recepción: 2005-05-17</p> <p>Solicita que esta norma oficial mexicana conserve su clasificación anterior, debido a que no sufrió cambios sustanciales, es decir, debe permanecer como NOM-058-SCFI-1999, Productos eléctricos-Balastros para lámparas de descarga eléctrica en gas-Especificaciones de seguridad.</p> <p>Lo anterior, con fundamento en el artículo 28 fracción II inciso d) segundo párrafo del reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que a la letra dice: "La clave o código de la norma oficial mexicana deberá respetarse en cualquier modificación parcial de la misma".</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la propuesta y decidió aceptarla, es decir, los diferentes sectores encargados de la revisión de la NOM-058-SCFI-1999 convinieron en ratificar su vigencia por cinco años, por lo que la NOM conservará su codificación.</p>
<p>Asimismo, comenta que debe modificarse el nombre de ANCE del prefacio del PROY-NOM para quedar como: Asociación de Normalización y Certificación, A.C.</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la propuesta y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarla, en virtud de que los diferentes sectores involucrados con el tema, concluyeron que el contenido del proyecto de NOM-058-SCFI-2004 publicado en el Diario Oficial de la Federación, así como los comentarios recibidos durante la consulta pública, no modifican de manera sustancial el contenido de la NOM-058-SCFI-1999 vigente, razón por la cual</p>

Promovente	Respuesta
	decidieron ratificar la vigencia de dicha NOM.
<p>De igual manera, propone modificar la redacción del inciso 2.2 del proyecto de NOM para quedar como:</p> <p>“Esta norma oficial mexicana es aplicable únicamente a balastros que operan con tensión de línea monofásica o bifásica de circuito abierto de 2 0'00 V r.c.m. o menores, en base a lo descrito en la norma oficial mexicana NOM-001-SEDE (véase 3, Referencias). Asimismo, esta norma oficial mexicana aplica a los balastros electrónicos que pueden operar dentro de un intervalo continuo de tensiones de alimentación.”</p> <p>El objetivo del proyecto de NOM no debe incluir especificaciones técnicas del producto objeto del mismo, Esto último debe expresarse en el capítulo de especificaciones. La especificación se establece en 6.1.</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la propuesta y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarla, en virtud de que los diferentes sectores involucrados con el tema, concluyeron que el contenido del proyecto de NOM-058-SCFI-2004 publicado en el Diario Oficial de la Federación, así como los comentarios recibidos durante la consulta pública, no modifican de manera sustancial el contenido de la NOM-058-SCFI-1999 vigente, razón por la cual decidieron ratificar la vigencia de dicha NOM.</p>
<p>En relación al capítulo 3 “Referencias”, sugiere modificar la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Declaratoria de vigencia de las siguientes normas mexicanas, para quedar como sigue:</p>	
<p>NMX-J-198-ANCE-1999 ... Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 2000.</p> <p>NMX-J-503-ANCE-1998 ... Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 1998.</p> <p>NMX-J-510-ANCE-2003, Balastros-Balastros de bajas pérdidas para lámparas de descarga de alta intensidad, para utilización en alumbrado público-Especificaciones ...</p> <p>NMX-J-513-ANCE-1999 ... Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 1999.</p> <p>NOM-106-SCFI-2000, Características de diseño y condiciones de uso de la contraseña oficial (cancela a la NOM-106-SCFI-2000), PUBLICADA EN EL Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre y el 11 de diciembre de 2000.</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la propuesta y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarla, en virtud de que los diferentes sectores involucrados con el tema, concluyeron que el contenido del proyecto de NOM-058-SCFI-2004 publicado en el Diario Oficial de la Federación, así como los comentarios recibidos durante la consulta pública, no modifican de manera sustancial el contenido de la NOM-058-SCFI-1999 vigente, razón por la cual decidieron ratificar la vigencia de dicha NOM.</p>
<p>Sugiere modificar la redacción del inciso 5.2 del proyecto de NOM para quedar como sigue:</p> <p>Lámparas de vapor de sodio en baja presión.</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la propuesta y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarla, en virtud de que los diferentes sectores involucrados con el tema, concluyeron que el contenido del proyecto de NOM-058-SCFI-2004 publicado en el Diario Oficial de la Federación, así como los comentarios recibidos durante la consulta pública, no modifican de manera sustancial el contenido de</p>

Promovente	Respuesta
	la NOM-058-SCFI-1999 vigente, razón por la cual decidieron ratificar la vigencia de dicha NOM.
<p>Asimismo, propone modificar la redacción del inciso 5.2.4 para quedar como:</p> <p>- Balastro de bajo factor de potencia (o normal).</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la propuesta y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarla, en virtud de que los diferentes sectores involucrados con el tema, concluyeron que el contenido del proyecto de NOM-058-SCFI-2004 publicado en el Diario Oficial de la Federación, así como los comentarios recibidos durante la consulta pública, no modifican de manera sustancial el contenido de la NOM-058-SCFI-1999 vigente, razón por la cual decidieron ratificar la vigencia de dicha NOM.</p>
<p>Sugiere modificar la redacción del inciso 6.1, para quedar como sigue:</p> <p>La tensión nominal de alimentación de los balastos debe ser una o más de las siguientes: 120 V, 127 V, 220 V, 240 V, 254 V, 277 V, 440 V Y 480 V, EN c. a., con variaciones momentáneas de $\pm 10\%$, con frecuencia nominal de 60 Hz y en corriente directo hasta 24 V c. d.</p> <p>La especificación no debe redactarse como si se tratara del objetivo y campo de aplicación.</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la propuesta y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarla, en virtud de que los diferentes sectores involucrados con el tema, concluyeron que el contenido del proyecto de NOM-058-SCFI-2004 publicado en el Diario Oficial de la Federación, así como los comentarios recibidos durante la consulta pública, no modifican de manera sustancial el contenido de la NOM-058-SCFI-1999 vigente, razón por la cual decidieron ratificar la vigencia de dicha NOM.</p>
<p>Asimismo, propone modificar el inciso 6.2.1.1 de la siguiente manera:</p> <p>En la tabla 1, columna 2 agregar el texto -ver notas antes de la letra c).</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la propuesta y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarla, en virtud de que los diferentes sectores involucrados con el tema, concluyeron que el contenido del proyecto de NOM-058-SCFI-2004 publicado en el Diario Oficial de la Federación, así como los comentarios recibidos durante la consulta pública, no modifican de manera sustancial el contenido de la NOM-058-SCFI-1999 vigente, razón por la cual decidieron ratificar la vigencia de dicha NOM.</p>
<p>De igual manera, propone modificar el inciso 6.2.5.1, como sigue:</p> <p>Debe decir -c)</p> <p>a) ... balastro para lámpara fluorescente ...</p> <p>b) 10°C</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la propuesta y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarla, en virtud de que los diferentes sectores involucrados con el tema, concluyeron que el contenido del proyecto de NOM-058-SCFI-2004 publicado en el Diario Oficial de la Federación, así como los comentarios recibidos durante la consulta pública, no modifican de manera sustancial el contenido de la NOM-058-SCFI-1999 vigente, razón por la cual decidieron ratificar la vigencia de dicha NOM.</p>
<p>En ese mismo sentido, sugieren modificar la columna 3 de la tabla 6, para que en lugar 3) diga c).</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la propuesta y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarla, en virtud de que los diferentes</p>

Promovente	Respuesta
	sectores involucrados con el tema, concluyeron que el contenido del proyecto de NOM-058-SCFI-2004 publicado en el Diario Oficial de la Federación, así como los comentarios recibidos durante la consulta pública, no modifican de manera sustancial el contenido de la NOM-058-SCFI-1999 vigente, razón por la cual decidieron ratificar la vigencia de dicha NOM.
Asimismo, propone modificar la redacción del inciso 6.3.5 para quedar como "Balastros electrónicos de uso interior".	El grupo de trabajo analizó la propuesta y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarla, en virtud de que los diferentes sectores involucrados con el tema, concluyeron que el contenido del proyecto de NOM-058-SCFI-2004 publicado en el Diario Oficial de la Federación, así como los comentarios recibidos durante la consulta pública, no modifican de manera sustancial el contenido de la NOM-058-SCFI-1999 vigente, razón por la cual decidieron ratificar la vigencia de dicha NOM.
De igual manera, sugiere modificar la redacción del inciso 6.3.5.1, para quedar como: 6.3.5.1 Para que la muestra satisfaga esta prueba, durante la misma, no debe presentar arcos, no debe haber emisión de compuesto de encapsulado, no debe haber ignición del mismo o emisión de flama o metal fundida del interior de la caja del balastro ni tampoco reblandecimiento o ignición de cubiertas plásticas ...	El grupo de trabajo analizó la propuesta y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarla, en virtud de que los diferentes sectores involucrados con el tema, concluyeron que el contenido del proyecto de NOM-058-SCFI-2004 publicado en el Diario Oficial de la Federación, así como los comentarios recibidos durante la consulta pública, no modifican de manera sustancial el contenido de la NOM-058-SCFI-1999 vigente, razón por la cual decidieron ratificar la vigencia de dicha NOM.
Sugiere, adicionar un el inciso 9.1.18, con la siguiente redacción: 9.1.18 Contraseña oficial (NOM) de acuerdo con NOM-106-SCFI-2000 (véase 3-Referencias).	El grupo de trabajo analizó la propuesta y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarla, en virtud de que los diferentes sectores involucrados con el tema, concluyeron que el contenido del proyecto de NOM-058-SCFI-2004 publicado en el Diario Oficial de la Federación, así como los comentarios recibidos durante la consulta pública, no modifican de manera sustancial el contenido de la NOM-058-SCFI-1999 vigente, razón por la cual decidieron ratificar la vigencia de dicha NOM.
Asimismo, propone modificar la redacción del capítulo 10, como sigue: 10 Evaluación de la conformidad La evaluación de la conformidad del producto objeto de la presente norma oficial mexicana, debe demostrarse por medio de un certificado	El grupo de trabajo analizó la propuesta y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarla, en virtud de que los diferentes sectores involucrados con el tema, concluyeron que el

Promovente	Respuesta
emitido por la dependencia competente o por las personas acreditadas y aprobadas para ello en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.	sectores involucrados con el tema, concluyeron que el contenido del proyecto de NOM-058-SCFI-2004 publicado en el Diario Oficial de la Federación, así como los comentarios recibidos durante la consulta pública, no modifican de manera sustancial el contenido de la NOM-058-SCFI-1999 vigente, razón por la cual decidieron ratificar la vigencia de dicha NOM.
Propone eliminar el artículo transitorio que aparece en el proyecto de NOM, en función del primer comentario que se hace, es decir, en virtud de que se propone que la NOM mantenga la misma codificación de la NOM vigente, incluyendo el año.	El grupo de trabajo analizó la propuesta y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarla, en virtud de que los diferentes sectores involucrados con el tema, concluyeron que el contenido del proyecto de NOM-058-SCFI-2004 publicado en el Diario Oficial de la Federación, así como los comentarios recibidos durante la consulta pública, no modifican de manera sustancial el contenido de la NOM-058-SCFI-1999 vigente, razón por la cual decidieron ratificar la vigencia de dicha NOM.
<p>DIRECCION GENERAL DE NORMAS</p> <p>Dirección de Evaluación de la Conformidad.</p> <p>Fecha de recepción: 2005-05-17.</p> <p>En relación al contenido del inciso 6.1, segundo párrafo, afirma que no se puede tener la certeza de que el fabricante declare en el mercado todos los materiales de que están hechos los componentes del balastro, sin que esto se pida en el apartado 9 de información comercial. Para que esta indicación pueda verificarse, es necesario señalar como especificación a cumplirse que el mercado deba indicar necesariamente los materiales utilizados en los capacitares del balastro.</p>	El grupo de trabajo analizó la propuesta y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarla, en virtud de que los diferentes sectores involucrados con el tema, concluyeron que el contenido del proyecto de NOM-058-SCFI-2004 publicado en el Diario Oficial de la Federación, así como los comentarios recibidos durante la consulta pública, no modifican de manera sustancial el contenido de la NOM-058-SCFI-1999 vigente, razón por la cual decidieron ratificar la vigencia de dicha NOM.
Asimismo, en el inciso 6.1 tercer y cuarto párrafos, no deben formar parte del capítulo de especificaciones, ya que corresponden al campo de aplicación, los cuales ya están previstos en el inciso 2.2.	El grupo de trabajo analizó la propuesta y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarla, en virtud de que los diferentes sectores involucrados con el tema, concluyeron que el contenido del proyecto de NOM-058-SCFI-2004 publicado en el Diario Oficial de la Federación, así como los comentarios recibidos durante la consulta pública, no modifican de manera sustancial el contenido de la NOM-058-SCFI-1999 vigente, razón por la cual decidieron ratificar la vigencia de dicha NOM.
De igual manera, en la redacción del inciso 6.2.1, se sugiere que con el propósito de dar mayor claridad, se modifique la redacción, como sigue: “... Se pueden permitir corrientes pico mayores a 43,45 mA en la Terminal de la lámpara siempre	El grupo de trabajo analizó la propuesta y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre

Promovente	Respuesta
que se cumpla alguna de las condiciones siguientes:	Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarla, en virtud de que los diferentes sectores involucrados con el tema, concluyeron que el contenido del proyecto de NOM-058-SCFI-2004 publicado en el Diario Oficial de la Federación, así como los comentarios recibidos durante la consulta pública, no modifican de manera sustancial el contenido de la NOM-058-SCFI-1999 vigente, razón por la cual decidieron ratificar la vigencia de dicha NOM.
En ese mismo orden de ideas, indica que en la tabla 3 "Corriente de fuga", no se especifican las unidades de la columna: Máxima corriente de fuga.	El grupo de trabajo analizó la propuesta y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarla, en virtud de que los diferentes sectores involucrados con el tema, concluyeron que el contenido del proyecto de NOM-058-SCFI-2004 publicado en el Diario Oficial de la Federación, así como los comentarios recibidos durante la consulta pública, no modifican de manera sustancial el contenido de la NOM-058-SCFI-1999 vigente, razón por la cual decidieron ratificar la vigencia de dicha NOM.
Asimismo, menciona que tanto en el apartado 6.2.5.1 "Incrementos de temperatura para balastos para lámparas fluorescentes", en la tabla 5 "Incrementos de temperatura máximos permisibles para balastos", como en la tabla 6 "Incrementos de temperatura máximos permisibles para adaptadores", el último valor muestra un paréntesis inconcluso al final del misma, el cual a nuestro juicio es un error tipográfico (aclarar).	El grupo de trabajo analizó la propuesta y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarla, en virtud de que los diferentes sectores involucrados con el tema, concluyeron que el contenido del proyecto de NOM-058-SCFI-2004 publicado en el Diario Oficial de la Federación, así como los comentarios recibidos durante la consulta pública, no modifican de manera sustancial el contenido de la NOM-058-SCFI-1999 vigente, razón por la cual decidieron ratificar la vigencia de dicha NOM.
De igual manera, indica que en el inciso 6.3.5 "Nivel básico de aislamiento al impulso (NBI)", en la tabla 10 "Nivel básico de aislamiento al impulso", no se especifican las unidades de medida de la columna denominada: "MAXIMO VALOR NOMINAL DE TENSION DE ALIMENTACION", LAS CUALES DEBERIAN SER VOLTS.	El grupo de trabajo analizó la propuesta y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarla, en virtud de que los diferentes sectores involucrados con el tema, concluyeron que el contenido del proyecto de NOM-058-SCFI-2004 publicado en el Diario Oficial de la Federación, así como los comentarios recibidos durante la consulta pública, no modifican de manera sustancial el contenido de la NOM-058-SCFI-1999 vigente, razón por la cual decidieron ratificar la vigencia de dicha NOM.
En relación al capítulo 9 "Información comercial", del proyecto de NOM, incluye toda la información como información comercial, con lo cual no se está de acuerdo, ya que, en su opinión, los incisos 9.1.7, 9.1.14, 9.1.15, 9.1.16, 9.1.17., 9.2, 9.3, 9.5 y 9.8, no son especificaciones de información comercial sino que los mismos deben ser catalogados como marcado de seguridad, ya que la diferencia entre estos dos conceptos es que la información comercial debe orientar a los consumidores para una mejor elección de compra	El grupo de trabajo analizó la propuesta y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarla, en virtud de que los diferentes sectores involucrados con el tema, concluyeron que el contenido del proyecto de NOM-058-SCFI-2004 publicado en el Diario Oficial de la Federación, así como los comentarios recibidos durante la consulta pública, no modifican de manera sustancial el contenido de la NOM-058-SCFI-1999 vigente, razón por la cual

Promovente	Respuesta
<p>y puede desaparecer al remover el envase y/o etiquetado del producto en cuestión, en tanto que el marcado de seguridad debe permanecer siempre en el producto para su correcta utilización, aun después de su compra. Ahora bien a nuestro juicio los incisos 9.1.1, 9.1.2, 9.1.3, 9.1.4, 9.1.5, 9.1.6 y 9.4, son especificaciones que se pueden considerar como de marcado de seguridad e información comercial y en cuanto a los incisos restantes se catalogan únicamente como de información comercial.</p>	<p>decidieron ratificar la vigencia de dicha NOM.</p>
<p>En lo que se refiere al capítulo 11 "Verificación", se tiene el siguiente comentario:</p> <p>Dado que el apartado 9 se refiere a información comercial, no se puede dar al laboratorio atribuciones que no tiene y que son propias de una unidad de verificación, por lo que se propone que este apartado diga:</p> <p>"El cumplimiento con lo indicado en los incisos 9.1 al 9.8 de esta norma oficial mexicana se verificará por medio de una inspección visual, a través de una unidad de verificación acreditada y aprobada para tal efecto, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización."</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la propuesta y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarla, en virtud de que los diferentes sectores involucrados con el tema, concluyeron que el contenido del proyecto de NOM-058-SCFI-2004 publicado en el Diario Oficial de la Federación, así como los comentarios recibidos durante la consulta pública,</p> <p>no modifican de manera sustancial el contenido de la NOM-058-SCFI-1999 vigente, razón por la cual decidieron ratificar la vigencia de dicha NOM.</p>
<p>De igual manera, en el capítulo 12 "Vigilancia", sugiere modificar la redacción, como sigue:</p> <p>"La vigilancia de esta norma oficial mexicana estará a cargo de la Secretaría de Economía y de la Procuraduría Federal del Consumidor, conforme a sus respectivas atribuciones."</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la propuesta y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarla, en virtud de que los diferentes sectores involucrados con el tema, concluyeron que el contenido del proyecto de NOM-058-SCFI-2004 publicado en el Diario Oficial de la Federación, así como los comentarios recibidos durante la consulta pública,</p> <p>no modifican de manera sustancial el contenido de la NOM-058-SCFI-1999 vigente, razón por la cual decidieron ratificar la vigencia de dicha NOM.</p>
<p>Procuraduría Federal del Consumidor.</p> <p>Fecha de recepción: 2005-05-17.</p> <p>Sugiere modificar la redacción del inciso 9.1.13, para quedar como sigue:</p> <p>9.1.13 Cuando el producto se ofrezca con garantía, ésta debe sujetarse conforme a lo que establece la Ley Federal de Protección al Consumidor.</p> <p>Lo anterior, a fin de darle al consumidor la información necesaria y completa para hacerla</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la propuesta y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarla, en virtud de que los diferentes sectores involucrados con el tema, concluyeron que el contenido del proyecto de NOM-058-SCFI-2004 publicado en el Diario Oficial de la Federación, así como los comentarios recibidos durante la consulta pública,</p>

Promovente	Respuesta
valer en su momento.	no modifican de manera sustancial el contenido de la NOM-058-SCFI-1999 vigente, razón por la cual decidieron ratificar la vigencia de dicha NOM.
<p>Industrias Sola Basic, S.A. de C.V.</p> <p>Fecha de recepción: 2005-04-19.</p> <p>En relación a todo el contenido del proyecto de NOM, indica lo siguiente:</p> <p>Considerando que el proyecto citado es idéntico en las especificaciones y métodos de prueba a la norma vigente NOM-058-SCFI-1999, y dado que la MIR de este proyecto consideró que no debe existir un alto costo en la implementación de dicha regulación, por tratarse de una ratificación de la norma vigente y considerando que conviene a todos mantener una continuidad en los procesos de certificación ya realizados en la norma anterior, solicito integrar a la norma definitiva, una vez confirmado su estado de igualdad con la NOM-058-SCFI-1999, un transitorio como el siguiente:</p> <p>"TRANSITORIO EN MATERIA DE CERTIFICACION PARA LA EVALUACION DE LA CONFORMIDAD.</p> <p>Considerando la igualdad de especificaciones y métodos de prueba de la presente norma con la NOM-058-SCFI-1999 se establece que; Los certificados de conformidad de producto emitidos en base a la NOM-058-SCFI-1999 vigentes al momento de la entrada en vigor de la presente norma, podrán ser actualizados en la presente norma mediante re-certificación, presentando: la solicitud de certificación escrita, carta de cumplimiento con la NOM-058-SCFI-1999 y certificado del organismo que emitió el certificado original o duplicado, y por parte del titular del certificado, carta declaratoria de que los balastros certificados no han sufrido cambios."</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la propuesta y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarla, en virtud de que los diferentes sectores involucrados con el tema, concluyeron que el contenido del proyecto de NOM-058-SCFI-2004 publicado en el Diario Oficial de la Federación, así como los comentarios recibidos durante la consulta pública,</p> <p>no modifican de manera sustancial el contenido de la NOM-058-SCFI-1999 vigente, razón por la cual decidieron ratificar la vigencia de dicha NOM.</p>

México, D.F., a 29 de julio de 2005.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas PROY-NMX-F-711-COFOCALEC-2005, PROY-NMX-F-712-COFOCALEC-2005 y PROY-NMX-F-714-COFOCALEC-2005.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

AVISO DE CONSULTA PUBLICA DE LOS PROYECTOS DE NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 43, 44, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el aviso de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismos que han sido elaborados y aprobados por el Organismo Nacional de Normalización denominado "Consejo para el Fomento de la Calidad de la Leche y sus Derivados, A.C. (COFOCALEC)".

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estos proyectos de normas mexicanas, se publican para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el seno del organismo que los propuso, ubicado en bulevar Pedro Moreno 1743, 3er. Piso, colonia Americana, código postal 44660, Guadalajara, Jalisco o al correo electrónico cofocalec@megared.net.mx.

El texto completo de los documentos puede ser consultado en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, 53950, Estado de México.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
PROY-NMX-F-711-COFOCALEC-2005	SISTEMA PRODUCTO LECHE ALIMENTOS-LACTEOS-DETERMINACION DE VITAMINA A POR CROMATOGRAFIA DE LIQUIDOS DE ALTA RESOLUCION (HPLC EN FASE REVERSA)-METODO DE PRUEBA.
Síntesis	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece el procedimiento para determinar el contenido de vitamina A en leche, fórmula láctea y producto lácteo combinado, por el método de cromatografía de líquidos de alta resolución (HPLC fase reversa).	
PROY-NMX-F-712-COFOCALEC-2005	SISTEMA PRODUCTO LECHE ALIMENTOS-LACTEOS-DETERMINACION DE AFLATOXINA M1 EN LECHE FLUIDA POR CROMATOGRAFIA DE LIQUIDOS DE ALTA RESOLUCION -METODO DE PRUEBA.
Síntesis	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece el procedimiento para la determinación de aflatoxina M1 en leche fluida por cromatografía de líquidos de alta resolución.	
PROY-NMX-F-714-COFOCALEC-2005	SISTEMA PRODUCTO LECHE ALIMENTOS-HELADOS, NIEVES Y BATIDOS CONGELADOS-DENOMINACIONES, ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.
Síntesis	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece las denominaciones de los helados, las nieves y los batidos congelados que se comercializan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, así como las especificaciones que deben reunir los productos para ostentar dicha denominación y los métodos de prueba utilizados para demostrar su cumplimiento.	

México, D.F., a 5 de agosto de 2005.- El Director General, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

RELACION de declaratorias de libertad de terrenos abandonados número TA-02/2005.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RELACION DE DECLARATORIAS DE LIBERTAD DE TERRENOS ABANDONADOS TA-02/2005

La Secretaría de Economía, a través de su Dirección General de Minas, con fundamento en los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera; 6o. fracción III, y 33 de su Reglamento; y 33 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y como consecuencia de la aprobación al trámite de

solicitudes de concesión minera de explotación, presentadas por una superficie menor a la legalmente amparada por las concesiones de exploración de que derivan, y que adelante se señalan, resuelve.

PRIMERO.- Se declara la libertad del terreno abandonado por los lotes mineros que a continuación se listan, sin perjuicio de terceros:

TITULO QUE AMPARO EL TERRENO	TITULO QUE ABANDONA TERRENO	AGENCIA	EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD DE EXPLOTACION	NOMBRE DEL LOTE	MUNICIPIO	ESTADO
201142	218426	ENSENADA, B.C.	4/1.3/2235	TINA	MEXICALI	B.C.
215583	223773	CHIHUAHUA, CHIH.	1/1/01379	MAIJOMA	OJINAGA	CHIH.
209134	224787	CHIHUAHUA, CHIH.	1/1/01486	NAMIQUIPA 32	RIVA PALACIO	CHIH.
207914	223428	CHILPANCINGO, GRO.	5/1/00766	EL SOLAR IV	TAXCO DE ALARCON	GRO.
209461	224770	GUADALAJARA, JAL.	3/1/00743	MILAGROS	HOSTOTIPAQUILLO	JAL.
206814	223312	GUADALAJARA, JAL.	3/1/00685	MESA PRIETA	JILOTLAN DE LOS DOLORES	JAL.
208473	224668	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	8/1/01657	EL CARMEN	CHARCAS	S.L.P.
209188	224521	HERMOSILLO, SON.	4/1/02673	EL RAMAJE ARDIENTE	CARBO	SON.
219500	224341	CIUDAD VICTORIA, TAMPS.	7/1/01457	LA BOCA	VICTORIA	TAMPS.
201501	218380	ZACATECAS, ZAC.	8/1.3/1339	MONARCA 16	GUADALUPE	ZAC.
204158	218902	ZACATECAS, ZAC.	8/1/1504	MONARCA 18	GUADALUPE	ZAC.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6o. último párrafo, y 33 fracción V del Reglamento de la Ley Minera, los terrenos que se listan en el resolutivo anterior serán libres una vez transcurridos 30 días naturales después de la publicación de la presente Declaratoria en el Diario Oficial de la Federación, a partir de las 10:00 horas.

Cuando esta Declaratoria surta efectos en un día inhábil, el terreno o parte de él podrá ser solicitado a las 10:00 horas del día hábil siguiente.

TERCERO.- Las unidades administrativas ante las cuales los interesados podrán solicitar información adicional respecto a los lotes que se listan en la presente Declaratoria, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Minera, son:

La Subdirección de Minería adscrita a la Delegación Federal de la Secretaría que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote, así como la Dirección General de Minas, sita en calle de Acueducto número 4 esquina Calle 14 bis, colonia Reforma Social, código postal 11650, en la Ciudad de México, D.F.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto por la disposición quinta del Manual de Servicios al Público en Materia Minera, que señala la circunscripción de las agencias de minería, las solicitudes de concesión de exploración deberán presentarse en la agencia de minería que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 20 de julio de 2005.- El Director General de Minas, **Eduardo Flores Magón López.-**
Rúbrica.